



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 3105 004 2020 00381 01
Juzgado	Cuarto Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Dora Lid Rojas de Ordoñez
Demandado	Colpensiones
Asunto	Modifica sentencia – Pensión de invalidez
Sentencia No.	335

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** incoado por Colpensiones, respecto de la sentencia No. 82 del 2 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali. Así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y su subsanación.

Procura el demandante se condene al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 14 de enero de 2019, junto a los intereses moratorios. Subsidiariamente la indexación. Las costas y agencias en derecho¹

2. Contestación de la demanda.

¹ Archivo 04.DemandaPoder-14FS- páginas 1 a 12 y 08Subsanacion-3fs-

Colpensiones² dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducirla (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

5.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo, en el que³: **i)** declaró no probadas las excepciones de fondo incoadas por Colpensiones; **ii)** Condenó a la administradora de pensiones a reconocer y pagar la pensión de invalidez desde el 14 de enero de 2019, en cuantía de un smmlv por trece mesadas al año. El retroactivo causado entre esa data y el 30 de abril de 2023 asciende a \$51.213.727, el valor de la prestación para el 1º de mayo de 2023 corresponde a \$1.160.000; **iii)** condenó a Colpensiones a indexar las mesadas hasta la ejecutoria de la sentencia, a partir de allí intereses moratorios; **iv)** ordenó descontar del retroactivo pensional los descuentos en salud; **v)** condeno en costas a Colpensiones, fijó como agencia en derecho \$2.000.000.

5.2. Para adoptar tal determinación expresó que la demandante tiene una PCL superior al 50%, luego, precisó que entre el 14 de enero de 2016 y el 14 de enero de 2019, acumuló 45,42 semanas, sin embargo, consideró que en razón a que no se respetó el proceso administrativo de la demandante de informarle la suspensión del subsidio del Consorcio Prosperar, era dable contabilizar las semanas cotizadas entre diciembre de 2016 y enero de 2019.

Seguidamente, procedió a establecer el valor de la mesada pensional en suma de un (1) SMMLV, liquidó el retroactivo pensional teniendo en cuenta dicho rubro, y último, autorizó a Colpensiones a descontar los dineros correspondientes a aportes en salud.

Por último, dispuso el pago de la indexación sobre el retroactivo hasta la ejecutoria de la sentencia como quiera que no existe responsabilidad atribuible a la entidad de seguridad social. Ejecutoriada la decisión corresponde el pago de intereses moratorios.

² Archivo 12ContestacionDemanda Páginas 2 a 15

³ Archivo 21AudienciaArt77-80 1:18:57 a 1:42:42 y 22ActaAudiencia

4. Recurso de apelación⁴

Colpensiones difiere de la condena en costas, debido a que se acreditó en el asunto que la entidad pensional estaba imposibilitada para reconocer la pensión en sede administrativa, pues era necesario que acudiera a la vía judicial para acreditar las semanas necesarias para acceder a la prestación

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron en los términos visibles en los memoriales “05AleColpensiones00420200038101” y “06AlegatosDte00420200038101”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

- 1.1. ¿La demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común?
- 1.2. De resultar positivo el anterior cuestionamiento, se debe determinar ¿Operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo? Consecuentemente: ¿Le asiste derecho a la actora a percibir retroactivo pensional?
- 1.3. ¿La actora tiene derecho al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la decisión judicial?

2. Respuesta al interrogante

2.1 ¿La demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común?

⁴ Archivo 21AudienciaArt77-80 1:42:57 a 1:44:58

La respuesta al primer interrogante es **positiva**. No se controvertió la PCL superior al 50% de la demandante. De otro lado, se evidencia que acreditó por parte de la demandante 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez.

2.1.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Tratándose de la pensión de invalidez, la regla general indica que la norma que gobierna esta temática será la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, para el caso que se discute es el artículo 1º de la **Ley 860 de 2003** que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en ella, se estableció como elementos necesarios para acceder a la pensión de invalidez, que el afiliado cuente con: **i) 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, y ii) 50 semanas cotizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.**

Según el contenido de dicha norma, para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, el trabajador debe ser calificado con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, dictamen que se encuentra a cargo de las entidades enlistadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que constituye la prueba idónea para determinar el estado de invalidez (SL. 18016/2016, SL 778/2019). Es decir que, en principio, el medio de prueba a valorar por el fallador para establecer si al afiliado le asiste o no el derecho a la prestación es el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Frente al tema, la CSJ en sentencia SL5357-2019 reiteró la importancia de los dictámenes de PCL *“por emanar de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, en los exámenes médicos y en las demás observaciones y diagnósticas, relativas al estado de salud del paciente”*. Sin embargo, ello no los convierte en una prueba *“definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter ad substantiam actus; por lo tanto, el juez está llamado a valorarlos de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento”*

Debido a lo anterior, el juez del trabajo es revestido del poder jurisdiccional y posee la facultad para establecer el origen de la enfermedad o accidente, la

fecha de estructuración, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y todas las demás variables asociadas al estado de invalidez. Asimismo, cuenta con amplias potestades probatorias que le permitan llegar a la verdad real del proceso, de manera tal que puede darle credibilidad plena al dictamen o someterlo a un examen crítico integral o de alguno de sus elementos, hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones.

2.1.2 Caso concreto:

En el presente caso, se vislumbra, mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca el 13 de mayo de 2019, en el cual se estableció una PCL de 61,26%, estructurada el 14 de enero de 2019 de origen común⁵, por las patologías de *“diabetes mellitus no insulino dependiente con complicaciones no especificada, hipertensión esencial (primaria), lumbago no especificado, otros estados posquirúrgicos especificados, retinopatía diabética, síndrome de túnel carpiano, trastorno mixto de ansiedad y depresión”*.

La norma vigente al momento de la estructuración de la invalidez es la Ley 860 de 2003, así, verificada la historia laboral actualizada a 21 de octubre de 2019⁶, se evidencia que dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, entre el 14 de enero de 2019, la demandante no cotizó 50 semanas, pues como se evidencia a continuación, y se corrobora con el acto administrativo SUB 131449 de 10 de junio de 2020 (páginas 13 a 25, archivo 05.Anexos), sólo contaba con 41 semanas:

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
31849580	DORA LID ROJAS DEORD	01/12/2001	31/12/2001	\$286.000	4,29	0,00	0,00	4,29
31849580	DORA LID ROJAS DEORD	01/02/2002	31/01/2003	\$309.000	51,43	0,00	0,00	51,43
31849580	DORA LID ROJAS DEORD	01/02/2003	31/10/2003	\$332.000	38,57	0,00	0,00	38,57
31849580	DORA LID ROJAS DEORD	01/12/2003	31/01/2004	\$332.000	8,57	0,00	0,00	8,57
31849580	ROJAS DE O DORA LID	01/02/2004	31/01/2005	\$358.000	51,43	0,00	0,00	51,43
31849580	DORA LID ROJAS DEORD	01/02/2005	31/01/2006	\$381.500	51,43	0,00	0,00	51,43
31849580	DORA LID ROJAS DEORD	01/02/2006	31/01/2007	\$408.000	51,43	0,00	0,00	51,43
31849580	DORA LID ROJAS DEORD	01/02/2007	31/01/2008	\$433.700	51,43	0,00	0,00	51,43
31849580	DORA LID ROJAS DEORD	01/02/2008	31/01/2009	\$461.500	51,43	0,00	0,00	51,43
31849580	ROJAS DEORDO EZ DORA	01/02/2009	31/01/2010	\$496.900	51,43	0,00	0,00	51,43
31849580	ROJAS DEORDO EZ DORA	01/02/2010	31/01/2011	\$515.000	51,43	0,00	0,00	51,43
31849580	ROJAS DEORDO EZ DORA	01/02/2011	31/01/2012	\$535.600	51,43	0,00	0,00	51,43
31849580	ROJAS DEORDO EZ DORA	01/02/2012	31/01/2013	\$566.700	51,43	0,00	0,00	51,43
31849580	ROJAS DEORDO EZ DORA	01/02/2013	31/01/2014	\$589.500	51,43	0,00	0,00	51,43
31849580	ROJAS DEORDO EZ DORA	01/02/2014	31/01/2015	\$616.000	47,14	0,00	0,00	47,14
31849580	ROJAS DEORDO EZ DORA	01/02/2015	30/06/2015	\$644.350	21,43	0,00	0,00	21,43
31849580	ROJAS DEORDO EZ DORA	01/08/2015	31/01/2016	\$644.350	25,71	0,00	0,00	25,71
31849580	ROJAS DEORDO EZ DORA	01/03/2016	31/01/2017	\$689.455	38,57	0,00	0,00	38,57
					[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 750,00			
					[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): 0,00			

⁵ 05.Anexos-78FS- páginas 1 a 7

⁶ 03AnexosDemanda202100508 páginas 6 y 7

Sobre el particular se advierte que los ciclos de diciembre de 2016 y enero de 2017 tienen la nota de “No Afiliado al Régimen Subsidiado”, ciclos que no se incorporaron por la administradora de pensiones en el conteo de semanas, circunstancia que para la Sala resulta errónea, comoquiera que la activa pese a llegar a la edad de 65 años, cumplió con los pagos que le correspondían.

31849580	ROJAS DEORDO EZ DORA LID	SI	201610	18/10/2016	01N02160851480	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
31849580	ROJAS DEORDO EZ DORA LID	SI	201611	16/11/2016	01N02160851483	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
31849580	ROJAS DEORDO EZ DORA LID	NO	201612	19/12/2016	01N02160851489	\$ 689.455	\$ 33.094	\$ 33.094	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
31849580	ROJAS DEORDO EZ DORA LID	NO	201701	18/01/2017	01N02160851498	\$ 689.455	\$ 33.094	\$ 33.094	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado

Al punto, el artículo 29 de la Ley 100 de 1993 señala que en los casos en que el afiliado que haya recibido subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional exceda los 65 años de edad y no cumpla con los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, la administradora de pensiones devolverá el monto de los aportes subsidiados con los correspondientes rendimientos financieros a dicho Fondo.

A su vez el artículo 24, literal c) del Decreto 3771 de 2007, indicó la posibilidad de suspender la condición de beneficiario cuando se cumple 65 años de edad, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 100 de 1993. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que si la administradora o fondo de pensiones recibe los aportes efectuados sin objeción alguna, convalida la existencia y eficacia de estos. Al respecto en sentencia SL2358-2022⁷ precisó:

“En efecto, con fundamento en esas premisas fácticas, el colegiado aseguró, que el impugnante perdió el subsidio a sus cotizaciones, a partir del 9 de mayo de 2013, motivo por el cual no podían sumarse con fines pensionales, los aportes que realizó con posterioridad a esa fecha, debido a que tener menos de los 65 años era una condición legal necesaria para no perder ese beneficio.

... Refiere la Corte lo anterior, porque una lectura integral de esa norma, con los fines a los que apuntó el fallador colectivo, lo que regula son dos deberes, que recaen en la AFP, relativos con la obligación de:

i) devolver el monto de los aportes subsidiados junto con sus rendimientos cuando se percate del cumplimiento de las dos condiciones referidas previamente, que se encuentran en el primer inciso y,

ii) contar con «mecanismos de seguimiento», que permitan determinar, de acuerdo a esos requisitos, quienes son sus «beneficiarios».

⁷ Ver también sentencia SL099-2022

.... Son suficientes las consideraciones expuestas en sede de casación, para revocar la primera sentencia, porque en relación con ellas, era imprescindible que se verificara, sin que de eso obre prueba en el expediente, que el Consorcio Prosperar o Colpensiones agotaron los trámites administrativos tendientes a negarle validez a los aportes realizados después de mayo de 2013, so pena de computarlos, máxime si, como se observa en la historia laboral, el último aporte fue en enero de 2014 y hasta la reclamación pensional, es decir, hasta el 2016, nada se había informado al peticionario y menos aún, se le habían devuelto sus cotizaciones.

En efecto, conforme quedó explicado, no se podía desconocer, que los aportes proporcionales que fueron efectuados por el afiliado para los periodos de mayo de 2013 a enero de 2014, hacían parte del régimen subsidiado, pues el hecho de que se registren con la observación «Deuda por no pago del subsidio por el Estado» o «registra pagos con edad superior a 65 años», no los invalidaban automáticamente, ni impedía su conteo con el acumulado general.

(...) Así se enfatiza, primero, en razón a que esta Corporación, con relevancia frente al asunto, ha indicado, entre otras en la sentencia CSJ SL4403-2014, reiterada en decisión CSJ13542-2014, **que Colpensiones al recibir sin objeción alguna los aportes efectuados, convalida la existencia y eficacia de estos** y, segundo, porque al no existir probanza que demuestre que se puso en conocimiento del aportante la supuesta extinción de pérdida del subsidio, como ya se indicó, o que se hizo devolución de esos aportes según lo dispone la ley, existía una confianza atendible del afiliado de estar vinculado al programa de subsidio al aporte para pensión, de donde la omisión del consorcio en el traslado de los subsidios pertinentes, no podía impedir el conteo de esas semanas, tal cual lo adoctrinó esta Sala de la Corte en la providencia CSJ SL, 2 abr. 2014, rad. 5005-.

Por tanto, al ser un hecho indiscutible que, con prescindencia de esos aportes, ya el afiliado reunía 26,85 semanas, dentro de los tres años anteriores al 23 de septiembre de 2015, fecha de estructuración de la invalidez (f.º 16 a 18, ib), resulta contundente, que al proceder a la sumatoria de los meses que pagó el reclamante con el talonario expedido por Colpensiones de régimen subsidiado (f.º 36 a 42, ibidem), esto es, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, diciembre de 2013 y enero de 2014 (f.º 36 a 42, ib), contaba con 56,85 de aquellas, por lo que satisfacía con suficiencia las exigidas en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por la 860 de 2003, para acceder a la pensión de invalidez” (resalta de la Sala)

De acuerdo a lo expuesto no es dable desconocer los períodos de diciembre de 2016 y enero de 2017, toda vez que: **(i)** Colpensiones recibió los aportes efectuados sin presentar inconformidad alguna, por lo que los mismos se convalidan, y **(ii)** no existe prueba que haya agotado los trámites

administrativos tendientes a negarle validez a los aportes realizados a partir que la actora cumplió los 65 años de edad.

Así que las 8,57 semanas sumadas a las 41 semanas, arroja un total de **49,57** semanas, número que debe aproximarse, a **50** tal y como lo ha estimado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en CSJ SL, 4 dic. 2002, rad. 18991; CSJ SL, 17 ag. 2006, rad. 27471 y, CSJ SL, 8 abr. 2008, rad. 28547, CSJ SL, 26 oct. 2010, rad. 37500, CSJ SL, 30 ag. 2011, rad. 42029, en la última de estas se indicó: "*La jurisprudencia de la Sala tiene establecido que cuando como aquí ocurre, la fracción de semanas de cotización supera el 0.5, por razones de justicia y equidad, la cifra debe ser aproximada al entero siguiente, para evitar dejar en el desamparo al afiliado o a sus beneficiarios, por faltar una cantidad ínfima para cumplir el requisito legal de número mínimo de cotizaciones.*".

Así las cosas, se encuentran acreditadas las 50 semanas entre el 14 de enero de 2016 y el 14 de enero de 2019, lo que conlleva confirmar el reconocimiento prestacional realizado en primera instancia.

2.2 ¿Operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo? Consecuentemente: ¿Le asiste derecho a la actora a percibir retroactivo pensional?

En el *sub lite*, se constata que no transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., por lo que las mesadas causadas no se afectaron por el fenómeno prescriptivo.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las

mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

2.2.2 Caso en concreto.

Como quiera que la prestación se debe reconocer a partir del **14 de enero de 2019** y la demanda se presentó el 2 de diciembre de 2020⁸, se tiene que no operó el fenómeno prescriptivo.

2.2.3 Liquidación de mesadas pensionales:

En el plano de las liquidaciones, no se discute que la demandante tenga derecho a una mesada superior a un smmlv, motivo por el cual sobre ese valor se calcula el retroactivo pensional, en razón de trece (13) mesadas al año, a partir del 14 de enero de 2019.

Teniendo en cuenta que el Juez de primer grado realizó la liquidación del retroactivo hasta el mes de abril de 2023, procede la sala a actualizar el valor del mismo en atención al artículo 283 del CGP, de manera que el retroactivo a 30 de septiembre de 2023, corresponde a **\$57.013.727**.

Fecha Inicial	Fecha Final	Mesada	No.	Total
14/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	12,5	\$10.351.450
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	13	\$11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	13	\$11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000	13	\$13.000.000
1/01/2023	30/09/2023	\$ 1.160.000	9	\$10.440.000
Total				\$57.013.727

El monto de la pensión de invalidez en favor de la actora a partir de **octubre de 2023** corresponde a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es **\$1.160.000**, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

La determinación del A *quo*, referente a que del retroactivo pensional se efectúe los descuentos en los porcentajes correspondientes por los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino a la E.P.S. a la cual se

⁸ 03.ActaReparto

encuentra afiliada o se llegare a afiliar la demandante, es ajustada a derecho (Artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994 - CSJ SL4823-2019, y SL436-2021, entre otras).

2.3. ¿La parte actora tiene derecho al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la decisión?

La respuesta es **positiva**. Acertó la juez de primera instancia en ordenar la indexación de las mesadas hasta la ejecutoria de la decisión y no los intereses por mora, por cuanto el actuar de la demandada se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración. A partir de la ejecutoria de la decisión, de no procederse al pago de la condena, se causan los intereses por mora.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.3.1 Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor⁹.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU – 065 de 2018, sostuvo que las administradoras pensionales están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, con independencia que su derecho se reconozca con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales

⁹ CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial¹⁰; **iii)** cuando existe incertidumbre respecto de los beneficiarios o titulares del derecho pensional; **iv)** cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo; **v)** cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad; **vi)** cuando el pago de las mesadas pensionales no superó el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba conceder la prestación pensional y **vii)** cuando la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL5079-2018).

Finalmente, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, dispone que, el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho; por lo que expirado éste se causará el derecho al pago de intereses moratorios.

2.3.2 Caso en concreto.

De la Resolución SUB 131449 de 10 de junio de 2020 (páginas 13 a 25, archivo 05.Anexos), se extrae que la negativa de Colpensiones para reconocer la pensión de invalidez tiene plena justificación pues encuentra respaldo normativo conforme los parámetros establecidos en la jurisprudencia previamente mencionada. Incluso el A quo concedió la prestación bajo los derroteros jurisprudenciales trazados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dejando claro en la sentencia de primer grado que no existía negligencia alguna por parte de la entidad de seguridad social, por lo que mal

¹⁰ CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016

se haría en condenar a la accionada por este rubro hasta la ejecutoria de la decisión. Así las cosas, no procede la condena por intereses moratorios hasta la ejecutoria de esta decisión.

No obstante, a partir de la ejecutoria, de omitirse el cumplimiento de la decisión judicial de reconocimiento y pago de la prestación se causan los intereses por mora, en tanto se parte de un derecho y obligación ya reconocidas mediante sentencia judicial. Por tanto, no existe justificación válida para negarlos a partir de ese hito temporal.

3. ¿Resulta procedente condenar al pago de costas procesales a Colpensiones?

La respuesta es **positiva**. En lo que atañe a la condena en costas de primera instancia frente a Colpensiones, es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a los resultados del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes. El actuar precedido de la buena fe y la conducta procesal de la demandada, no sirve de fundamento para exonerar de las costas a la parte vencida, pues la fijación de las costas está sustentada en criterios legales y objetivos (CSJ SL8771-2015) Por lo tanto, habrá de confirmarse la condena en costas impuestas por el *a quo* a la entidad demandada, máxime cuando aquella se opuso a las pretensiones de la demanda.

4. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte apelante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR y ACTUALIZAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia No. 82 del 2 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a Colpensiones**, a reconocer y pagar, en favor de la demandante Dora Lid Rojas de Ordoñez la suma de **\$57.013.727 como retroactivo pensional del 14 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2023**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

A partir del mes de **octubre de 2023**, la demandada deberá pagar en favor del demandante la pensión de sobrevivientes en monto igual a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es **\$1.160.000**, en razón de **trece (13) mesadas anuales**, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de Colpensiones. Las agencias en derecho se fijan en suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digital para
actos judiciales


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Con ausencia justificada
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO